

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, **15** pesetas; seis id., **25**; un año, **40**
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los que en la España Nacional no sientan la unidad, el que la sirva tibiamente, y no digamos el que directa o indirectamente labore contra ella, son servidores de nuestros enemigos, más eficaces que aquellos otros que en los frentes oponen noblemente sus armas a las nuestras.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 282

Continuación de los nombramientos para constituir las Comisiones Locales de Subsidio al Combatiente.

Adobes.—Jefe de la Comisión, don Julio Martín Martínez; Vocales, don Juan José Martínez Gonzalo y don Manuel González Gilaberte; Secretario, don Juan Clemente Roca.

Cogolludo.—Jefe de la Comisión, don Paulino Sanz Martín; Vocales, don Saturnino López Bernal y don León García Alcoll; Secretario, doña María Gracia Herrero.

Illana.—Jefe de la Comisión, don Angel de la Torre Fuerte; Vocales, don Federico Martínez Toledano y don Sixto Llera Llerena; Secretario, doña Asunción de la Vega Martínez.

Jadraque.—Jefe de la Comisión, don Eladio de Agustín Delgado; Vocales, don Vicente García Llorente y don Pedro López Hernando; Secretario, doña Encarnación Buj Lahuerta.

Moratilla de Henares.—Jefe de la Comisión, don Cirilo Recuero de Abajo; Vocales, don Lorenzo Gonzalo Alonso y don Antonio Andrés Sotillo; Secretario, don Pedro Berlanga Higuera.

Padilla del Ducado.—Jefe de la Comisión, don Donato Martínez Martínez; Vocales, don Telesforo Martínez Martínez y don Manuel Lluva Lluva; Secretario, don Delfín Pérez Fernández.

Ribarredonda.—Jefe de la Comisión, don Lorenzo Fraile Fraile; Vocales, don Casimiro García Mochales y don Luciano Maestro Fraile; Secretario, don Cipriano García Serrano.

Sotodosos.—Jefe de la Comisión, don Eulogio San

José Expósito; Vocales, don Simón Tamayo Tamayo y don Bartolomé Sánchez Gil; Secretario, don Alejo Checa Ranz.

Torete.—Jefe de la Comisión, don Esteban Checa Martínez; Vocales, don Bonifacio Checa López y don Juan Martínez Jiménez; Secretario, don Eugenio Muñoz Muñoz.

Torrebeleña.—Jefe de la Comisión, don Ricardo Garralón Garralón; Vocales, don Mateo Boquerón Puerta y don Máximo Viñuelas Garralón; Secretario, don Joaquín de la Torre Escolar.

Guadalajara 18 de Agosto de 1939. - Año de la Victoria. 1975

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 5 de agosto de 1939 sobre clausura provisional de diversos Institutos de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: La política docente de la República, fundada principalmente en la sustitución de la enseñanza dada por las Ordenes Religiosas, creó un crecido número de Centros de Enseñanza Media, innecesarios a todas luces. Ya la Junta Técnica del Estado inició la resolución de este problema, que gravitaba sobre el Presupuesto del Estado con la clausura temporal de algunos Institutos.

Reorganizada la Enseñanza Media y siendo preciso iniciar una política de austeridad adecuada a las

posibilidades económicas de la nación, máxime si se ha de conseguir, como es propósito del Ministerio de Educación Nacional, que los Centros oficiales bien dotados sean modelo de los de su clase, conviene fijar, siquiera de un modo provisional, el número de los Institutos que han de quedar funcionando para el próximo curso, sin olvidar el problema planteado por la supresión de la coeducación, que obligará a transformar algunos de los existentes en Centros femeninos, ya que en la actualidad son muy pocos los que funcionan de esta clase y totalmente insuficientes para las nuevas necesidades.

Por ello, este Ministerio dispone:

1.º A partir del día 1 de octubre próximo, quedarán clausurados provisionalmente todos los Institutos-Escuelas e Institutos elementales y los nacionales que no figuran en el número siguiente.

2.º Los Institutos que quedarán subsistentes para el próximo curso 1939-1940 serán los siguientes:

A) En capitales de distrito universitario y poblaciones de más de 80.000 habitantes:

Masculinos: Barcelona (Balmes).—Barcelona (Maragall).—Barcelona (Milá).—Bilbao.—Cartagena.—Córdoba.—Granada (Suárez).—Lorca.—Madrid (Cisneros).—Madrid (San Isidro).—Madrid (Cervantes).—Madrid (Ramiro de Maeztu).—Málaga.—Murcia.—Oviedo.—Palma de Mallorca.—Salamanca.—Santander.—Santiago de Compostela.—Sevilla (Antiguo).—Valencia (Luis Vives).—Valladolid.—Zaragoza (Goya).—Total, 23.

Femeninos: Barcelona (Verdaguer).—Granada (Ganivet).—Madrid (Lope de Vega).—Madrid Isabel la Católica.—Sevilla (Murillo).—Valencia (San Vicente Ferrer).—Zaragoza (Miguel Servet).—Total, 7.

B) En poblaciones de menos de 80.000 habitantes:

Albacete. Alicante.—Almería.—Ávila.—Badajoz.—Baeza.—Burgos.—Cabra.—Cáceres.—Cádiz.—Santa Cruz de Tenerife.—Las Palmas.—Castellón.—Ceuta.—Ciudad Real.—La Coruña.—Cuenca.—El Ferrol del Caudillo.—Figueras.—Gerona.—Gijón.—Guadalajara.—Huelva.—Huesca.—Jaén.—Jerez de la Frontera.—León.—Lérida.—Logroño.—Lugo.—Mahón.—Manresa.—Melilla.—Orense.—Palencia.—Pamplona.—Pontevedra.—Reus.—San Sebastián.—Segovia.—Soria.—Tarragona.—Teruel.—Toledo.—Vigo.—Vitoria.—Zamora.—Total, 47.

3.º Los Catedráticos numerarios y personal permanente pertenecientes a los Institutos clausurados continuarán en ellos hasta terminar el curso, y serán destinados oportunamente por el Ministerio.

4.º La Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media queda autorizada para organizar trece Institutos femeninos sobre la base de otros tantos de los provisionalmente clausurados y para ceder los locales y el material de los Institutos que se clausuran a otro Instituto o Corporaciones oficiales que organicen Colegios para su legal reconocimiento.

Dios guarde a V. I muchos años.

Madrid, 5 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.

TOMAS DOMINGUEZ AREVALO.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media.

“BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO”

14 de abril de 1939 (Número 104)

ORDEN de 8 abril 1939.—(Ministerio de la Goberna-

ción).—HOSPEDAJES.—Normas para apertura, clasificación, fijación de precios y actuación.

Para intensificar la eficacia de las disposiciones vigentes que rigen la industria hotelera y para definir la competencia del Servicio Nacional del Turismo en dicha materia, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo primero. Es de la competencia del Ministerio de la Gobernación y del Servicio Nacional del Turismo:

1.º La autorización de apertura de establecimientos hoteleros, sin perjuicio de las que se exijan por otros organismos para otros fines.

2.º Fijar las categorías de dichos establecimientos, previa propuesta, cuando se estime oportuno, de la Cámara Hotelera, y los precios de los mismos.

3.º Inspeccionar los servicios hoteleros, sin perjuicio de la competencia de otros organismos para realizar inspección sobre aquéllos, a efectos sanitarios o de otro orden.

Artículo segundo. Toda empresa o particular que proyecte dedicarse a la industria de hospedaje, habrá de dirigirse previamente y por conducto de las Representaciones provinciales o locales del Servicio Nacional del Turismo, o el de los Gobernadores civiles y Alcaldes, en las capitales de provincia o poblaciones no dotadas de dichas Representaciones, al Jefe de dicho Servicio, solicitando la oportuna autorización y acompañando a su escrito de súplica un croquis del edificio o planta en que pretenda instalar la industria, con especificación y numeración expresa de los departamentos dedicados a dormitorios, servicios sanitarios, etc., así como los precios que intente establecer, tanto por habitación sencilla y doble, con o sin pensión, desayuno, almuerzo, comida, baño, garaje, coche a la estación, etc. El Jefe del Servicio Nacional del Turismo resolverá, teniendo en cuenta la capacidad hotelera de la población y sus posibilidades turísticas, y fijará si procede la categoría del establecimiento hotelero, y, consecuentemente, los precios máximo y mínimo que corresponden a la categoría asignada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de esta Orden.

Artículo tercero. Los establecimientos hoteleros serán clasificados dentro de las categorías siguientes, según la calidad de los servicios que estén en condiciones de prestar al público:

A) 1.º Hoteles o Paradores de lujo: primera «A»; primera «B»; segunda y tercera.

2.º Pensiones o Fondas de primera, segunda y tercera clase.

3.º Casas de Huéspedes y Posadas.

Todos estos establecimientos tendrán servicio de comedor con precios para pensión completa o comidas aisladas.

B) Alojamientos no dotados de comedor aunque en ellos puedan servirse desayunos. Se clasificarán en primera, segunda y tercera categoría.

Queda prohibido el uso de la inicial «H» antepuesta a la denominación de los establecimientos hoteleros de cualquier clase, y muy especialmente de los llamados «meubles», que en ningún caso podrán anteponer a sus nombres el término «Hotel».

Asimismo queda prohibido el empleo de términos de idiomas distintos del español para la nomenclatura de los hospedajes en España, sin perjuicio de que puedan usarse nombres geográficos del extranjero en la titulación de los mismos.

Las infracciones a lo anteriormente dispuesto se-

rán sancionadas de acuerdo con lo previsto en el tercer párrafo del artículo décimo de esta disposición.

Artículo cuarto. Los dueños de establecimientos hoteleros actualmente en explotación, se dirigirán al Jefe del Servicio Nacional del Turismo, en solicitud de ser incluidos en las distintas categorías que se establecen, utilizando los procedimientos indicados en la presente Orden.

Artículo quinto. En los casos previstos por los artículos segundo y cuarto de esta Orden se oirá al Gobernador civil de la provincia respectiva. También podrá solicitarse el informe de la Cámara Hotelera.

Artículo sexto. Todos los establecimientos hoteleros de España deberán poseer el Libro Oficial de Reclamaciones establecido por Real Orden Circular de 29 de enero de 1929. A estos efectos los propietarios o directores de establecimientos de hospedaje, cualquiera que sea su categoría, habrán de proveerse de un ejemplar de los nuevos Libros Oficial de Reclamaciones editados por el Servicio Nacional del Turismo. Para ello se dirigirán en primer término a las Oficinas de Información de dicho Servicio, y donde no los hubiere, a los Gobiernos civiles en las capitales de provincia, y a las Alcaldías en las demás poblaciones, en solicitud de impresos duplicados de declaraciones juradas, que se facilitarán gratuitamente y que habrán de ser rellenados con sujeción exacta a las indicaciones contenidas en los mismos.

Los precios de las habitaciones, tanto individuales como dobles, con pensión o sin ella, y los de los distintos servicios, no serán superiores a los vigentes en 16 de febrero de 1936, cuando se trate de establecimientos abiertos con anterioridad a dicha fecha. Cuando el hospedaje haya sido abierto o se abra con posterioridad, sus precios se ajustarán a los vigentes para los de su categoría en la fecha indicada.

En las nuevas declaraciones juradas, la diferencia entre los precios de las habitaciones sin pensión y con ella habrá de ser siempre una cifra constante. Cuando las habitaciones dobles sean ocupadas por dos personas, su precio será igual al doble, menos el 20 por 100 del fijado para una sola persona.

Una vez completados los dos impresos de declaraciones juradas, se entregarán por los interesados a las Autoridades que los hubiesen facilitado, los cuales retendrán en su poder uno de ellos, remitiendo el otro, debidamente informado, a la Jefatura del Servicio Nacional del Turismo. Recibido en ésta, los datos de la declaración jurada serán transcritos, si procede, al Libro Oficial de Reclamaciones, que en unión de los carteles anunciadores del mismo a que se refiere el artículo siguiente, se enviarán contra reembolso directamente a los interesados. En el orden de los envíos se dará preferencia a los establecimientos desprovistos en la actualidad del antiguo Libro Oficial de Reclamaciones.

Artículo séptimo. Los carteles anunciadores del Libro Oficial de Reclamaciones, redactados en varios idiomas, habrán de ser colocados inexcusablemente por los hoteleros en los dormitorios y salas de recepción de sus establecimientos.

No podrán colocarse en dichos dormitorios otros carteles que los suministrados por el Servicio Nacional del Turismo, en los que además de los datos anteriormente citados, constarán los precios de la habitación respectiva y de los distintos servicios generales del Hotel (pensión completa, almuerzo, comida, desayuno, baño, etc.), así como la indicación de que el dueño o director del mismo no será responsable de las alhajas, documentos de importancia o cantidades

en metálico que dejen los huéspedes en las piezas que ocupen.

Artículo octavo. Los precios debidamente aprobados y consignados en el Libro Oficial de Reclamaciones, no podrán ser aumentados sin autorización del Jefe del Servicio Nacional del Turismo, quien únicamente accederá a ello cuando exista plena justificación basada en mejora de los servicios del Hotel, como instalación de agua corriente en las habitaciones, construcción de cuartos de baño, calefacción, obras generales, renovación de decorados y muebles, etcétera, oyendo en todo caso al Gobernador Civil de la provincia correspondiente.

Artículo noveno. Los dueños de los establecimientos hoteleros serán responsables, gubernativamente, de toda vejación o exacción que se causare a los viajeros por los dependientes de la casa puestos a su servicio, siempre que no acrediten haber corregido la falta y dado satisfacción a los interesados. Asimismo serán responsables gubernativamente de los robos y estafas de que fueren víctimas los viajeros en sus establecimientos, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que les afecte.

Artículo décimo. El Servicio Nacional del Turismo organizará la inspección e investigación que considere convenientes, a fin de evitar abusos y mantener a los establecimientos dedicados a la industria hotelera al nivel de la categoría que les corresponde y exigen los intereses nacionales. Los ciudadanos españoles que se alojen en hoteles, casas de huéspedes, etcétera, tendrán la obligación de exigir el Libro Oficial de Reclamaciones a su disposición en dichos establecimientos, para anotar en el mismo las deficiencias que observen en ellos y en sus servicios.

Los dueños o directores de establecimientos hoteleros quedan obligados ineludiblemente a dar cuenta al Gobernador Civil de la provincia de toda reclamación sentada en el Libro Oficial correspondiente. Esta notificación se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes, y de un modo literal y exacto, bajo multa de ciento a cinco mil pesetas. Los Gobernadores Civiles comprobarán rápidamente la certeza de la reclamación sentada en el Libro Oficial e impondrán sanciones gubernativas a los infractores según la gravedad del abuso cometido, pudiendo, en caso de reincidencia, clausurar el establecimiento en cuestión con carácter temporal o definitivo. De cuantas sanciones impongan darán cuenta los Gobernadores Civiles al Servicio Nacional del Turismo.

Artículo undécimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a las establecidas en esta Orden, entendiéndose que subsisten en todos sus puntos las dictadas en 10 de marzo de 1938 («B. O.» del 11), y 30 de octubre de 1938 («B. O.» del 31), rectificadas el primero de noviembre de 1938 («B. O.» del 2), relativas, respectivamente, a reducción de precios para Jefes y Oficiales del Ejército y funcionarios públicos, y a reglamentación de comidas.

Artículo transitorio. Una vez en poder del Servicio Nacional del Turismo las declaraciones juradas de todos los hoteles, pensiones, etc., a que se refiere el artículo sexto, se hará una selección de los que sean interesantes al turismo, para incluirlos en la Guía Oficial de Hoteles que en su día se edite.



Patronato de Huérfanos del Arma de Infantería

Por acuerdo del Consejo de Administración, se determinan las preferencias para el ingreso en los Colegios de ambos sexos:

- 1.º Los huérfanos de padre y madre.
- 2.º Aquellos cuyas madres no tengan pensión alguna del Estado.
- 3.º El resto ingresará por el orden de menor a mayor hasta cubrir el total de plazas.

Guadalajara 17 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria. El Teniente Delegado, Carlos Bedena

1974

Ayuntamientos

CASA DE UCEDA

Don Ignacio Echeverría Herrera, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que la citada Corporación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto de 8 de Marzo de 1924, en sesión del día de ayer, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—Don Ignacio Echeverría Herrera, don Apolonio Fernández Viñuelas, don Ildefonso de Pascual Sanz, don Zoilo de Diego Arribas.

Parte personal.—Parroquia única: El señor Cura párroco, don Francisco Echeverría Herrera, don Jacinto Fernández Viñuelas, don Vicente Ortega Esteban.

Asimismo quedan expuestos al público en la Casa Ayuntamiento, por término de siete días, los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación, que precisamente deberá formularse, en su caso, en el plazo de cinco días hábiles en esta Alcaldía para ante el Tribunal económico provincial, conforme establece el artículo 490 de dicho Cuerpo legal.

Casa de Uceda 14 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Ignacio Echeverría. 1966

PINILLA DE JADRAQUE

Existiendo paralizadas en Arcas del Pósito de esta localidad, la cantidad de pesetas, más 705'21 pesetas, que se hallan en poder del Servicio Central, se anuncia por el presente para que los agricultores que deseen, soliciten parte o la totalidad de dichas cantidades ante esta Alcaldía o ante el Servicio Central de Pósitos (Madrid), en el plazo de diez días, conforme determina el Reglamento vigente.

Pinilla de Jadraque 12 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Mariano Esteban. 1947

OLMEDILLAS

Hallándose paralizada en Arcas de este Pósito la cantidad de 971'58 pesetas, se anuncia al público por espacio de diez días, a fin de que durante el mismo puedan solicitar los labradores que lo deseen, bien directamente de esta Alcaldía o del Servicio de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid) préstamos, conforme determina el Reglamento de Pósitos de 25 de Agosto de 1928 y demás disposiciones vigentes.

Olmedillas 10 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Guillermo Alcolea. 1950

CAMPILLO DE RANAS

Incluido en el alistamiento formado para el 1938 el mozo Angel García Roa, hijo de Juan y Perfecta como nacido en esta villa y desconociéndose su paradero y el de sus padres, se le cita para que concurre a estas Casas Consistoriales el día 25 del actual para ser tallado, reconocido y clasificado.

Campillo de Ranas 12 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, H. Fernández. 1962

ZAOREJAS

El día 30 del actual, se celebrará en este Ayuntamiento, bajo mi presidencia, la subasta de 1.251 pinos derribados, bajo el tipo de tasación de 2.400 pesetas, más los presupuestos de gastos formulados al efecto. Los pliegos de condiciones se encuentran de manifiesto en esta Secretaría.

Zaorejas 9 de Agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Felipe López.

(Derechos de inserción, 4'75 ptas.)

1929

Formación de Repartimientos

Para que las Comisiones de evaluación de los pueblos que seguidamente se detallan, puedan en tiempo oportuno proceder a la estimación de las utilidades que han de tenerse en cuenta a cada contribuyente para la formación del Repartimiento general de Utilidades en el año 1939, invitan a los vecinos y hacendados forasteros que en sus términos municipales obtengan utilidades, para que en el plazo que cada uno señala presenten en las Secretarías de Ayuntamientos las relaciones juradas que previene el artículo 478 del Estatuto municipal; en la inteligencia de que, los que no lo verifiquen, les será gravadas sus cuotas conforme a los datos que existan en las oficinas municipales y las que puedan las comisiones adquirir.

Mesones de Uceda, en el plazo de diez días.

Viñuelas, en el plazo de diez días.

Villaseca de Uceda, en el id. id.

Casa de Uceda, en el id. id.

Usanos, en el plazo de ocho días.

CAJAS DE CAUDALES

De una y dos puertas. Construidas con chapas de acero Siemens y acero imperforable. CAJAS MURALES, con puerta incombustible. Macizo especial, inatacable al fuego, soplete y taladro.

Infinidad de modelos, tamaños y precios.

Pida presupuesto al Representante en Guadalajara

MANUEL ESTEBAN

Doctor Mayoral, 6 (Cuesta del Reloj)

Sellos de cauchú, máquinas de escribir de ocasión, cintas, etc.

(Derechos de inserción, 6'75 ptas)

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL